ELEMENTOS NO INCREMENTABLES

Los elementos no incrementables, como mencionamos al principio, son los que no están contemplados en el artículo 65.

El artículo 66 de la Ley Aduanera menciona que el valor de transacción no comprende los siguientes conceptos, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado:

1. Gastos que realices por tu cuenta, como importador, aun cuando pueda considerarse que benefician al vendedor, salvo aquellos que necesiten un ajuste conforme a lo dispuesto por el artículo 65.

2. Estos gastos, siempre que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas:

a) Gastos de construcción, instalación, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación.
b) Gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga que surjan a causa del transporte de las mercancías.
c) Contribuciones y cuotas compensatorias aplicables en territorio nacional, como consecuencia de la importación o enajenación de las mercancías importadas.

3. Los pagos del importador al vendedor por dividendos y otros conceptos que no guarden relación directa con las mercancías importadas.

Para efectos de lo señalado en este artículo, se considera que se distinguen del precio pagado las cantidades que se mencionan, se detallan o especifican separadamente del precio pagado en el comprobante fiscal digital o en el documento equivalente.

Referencia:

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2025). LEY ADUANERA. Recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAdua.pdf